



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura, Valle del Cauca, abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno
(2021)

Auto No. 333

Proceso: Ejecutivo

Demandante: OPP GRANELES S.A.

Demandado: RUIZ S.A.S.

Radicación: 76-109-31-03-003-2021-00022-00

Atendiendo el escrito de subsanación, se establece que no se dio cumplimiento a los numerales 1, 2 y 3 del auto No. 259 de marzo 26 de 2021, al no aportarse el formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria¹, al indicar que se adjudicara a la demandante las acciones ordinarias que la demandada posee, lo cual difiere a la naturaleza de la efectividad de la garantía real y no se cumplió el requisito del numeral 1 inciso 5 del artículo 468 del C.G.P.; por lo que este despacho rechazará la demanda y ordenará devolver al actor la misma con sus anexos, sin necesidad de desglose, procediendo al archivo definitivo de lo actuado. (Art. 90 del C.G.P.)

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA.**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, conforme a los planteamientos esbozados en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, **DEVOLVER** y **AUTORIZAR** el retiro de la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, a la parte demandante. Archívese el expediente una vez cancelado su radicación y hechas las anotaciones respectivas en los libros que se llevan en el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(con firma electrónica)

ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN
JUEZ

¹ Ley 1676 de 2013, artículo 3 : “Cuando en otras disposiciones legales se haga referencia a las normas sobre prenda, prenda civil o comercial, con tenencia o sin tenencia, prenda de establecimiento de comercio, **prenda de acciones**, anticresis, bonos de prenda, prenda agraria, prenda minera, prenda del derecho a explorar y explotar, volumen aprovechable o vuelo forestal, prenda de un crédito, prenda de marcas, patentes u otros derechos de análoga naturaleza, derecho de retención, y a otras similares, dichas figuras se considerarán garantías mobiliarias y se aplicará lo previsto por la presente ley.”

Firmado Por:

**ERICK WILMAR HERREÑO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**81ff5dc21fe61779c68e7efa44f8493fbe97878bb0feb6037835163864b8
c449**

Documento generado en 21/04/2021 08:07:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**